

CIRCULAR ASFI/ 674 /2021
La Paz, 26 FEB. 2021

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS Y OPERACIONES CON ENTIDADES DEL EXTERIOR

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DE INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS Y OPERACIONES CON ENTIDADES DEL EXTERIOR**, de acuerdo a lo siguiente:

Sección 3: Operaciones con Entidades del Exterior

Se modifica, en los artículos 3° "Límite para las inversiones y depósitos a la vista en el exterior" y 4° "Cómputo del límite", el límite para las inversiones y depósitos a la vista en el exterior.

Sección 5: Disposiciones Transitorias

Se incorpora el Artículo 5° "Plazo de adecuación para el límite de inversiones y depósitos a la vista en el exterior", el cual establece un plazo para que las Entidades de Intermediación Financiera se adecúen al límite dispuesto en Artículo 3° de la Sección 3 del citado Reglamento.

Las modificaciones anteriormente descritas se incorporan en el **REGLAMENTO DE INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS Y OPERACIONES CON ENTIDADES DEL EXTERIOR**, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

[Firma manuscrita]

Lic. Reynaldo Yujra Segales
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero



Adj.: Lo Citado
AGL/VRC/FQH/Alvaro Alvarado A.

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 4629659 · **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf: (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · (591-4) 4584506 · **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 6113709



RESOLUCIÓN ASFI/ 145 /2021
La Paz, 26 FEB. 2021

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las Resoluciones SB N° 027/99 y ASFI/247/2019, de 8 de marzo de 1999 y 27 de marzo de 2019, respectivamente, el Informe ASFI/DNP/R-33823/2021 de 23 de febrero de 2021, referido a las modificaciones al **REGLAMENTO DE INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS Y OPERACIONES CON ENTIDADES DEL EXTERIOR**, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, prevé que: *“Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley”*.

Que, el Parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: *“Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano”*, reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: *“Las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a la presente Ley”*.

AGL/VRC/MMV

Pág. 1 de 4



Que, el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala que: *“Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado”*.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que: *“La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo”*.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27285 de 30 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia designó al Lic. Juan Reynaldo Yujra Segales, como Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso t), Parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, el Artículo 471 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: *“La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI reglamentará los límites máximos de inversiones en el extranjero que pueden mantener las entidades de intermediación financiera”*.

Que, con Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares, compilado regulatorio ahora denominado Recopilación de Normas para Servicios Financieros, que contempla al presente el **REGLAMENTO DE INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS Y OPERACIONES CON ENTIDADES DEL EXTERIOR**, contenido en el Capítulo I, Título III, Libro 2° del citado cuerpo normativo.

AGLVR/RC/MMV

Pág. 2 de 4



Que, con Resolución ASFI/247/2019 de 27 de marzo de 2019, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el Artículo 471 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, reglamentará los límites máximos de inversiones en el extranjero que pueden mantener las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), tomando en cuenta además que del análisis efectuado por esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, se concluye que es viable la reducción del límite de inversiones y depósitos a la vista en el exterior del 15% al 10%, sin comprometer los recursos que se requieren para realizar operaciones de comercio exterior y con el propósito de que las EIF, con la reducción de activos que mantienen en el exterior, los mismos pasarían a formar parte de los recursos prestables en el país, contrarrestando la ralentización en la dinámica de colocación de créditos causada por la emergencia sanitaria por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) y en procura de coadyuvar con el proceso de reactivación económica previsto para la presente gestión, corresponde modificar el **REGLAMENTO DE INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS Y OPERACIONES CON ENTIDADES DEL EXTERIOR**, reduciendo dicho límite.

Que, debido a la modificación del límite establecido para las inversiones en depósitos a plazo fijo y títulos valores que las EIF pueden realizar en el exterior, es pertinente incorporar una disposición transitoria en el **REGLAMENTO DE INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS Y OPERACIONES CON ENTIDADES DEL EXTERIOR**, que determine un plazo para que las Entidades de Intermediación Financiera se adecúen a este límite.

Que, con base en los fundamentos señalados, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución, se modifica el **REGLAMENTO DE INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS Y OPERACIONES CON ENTIDADES DEL EXTERIOR**, cambiando el contenido de los artículos 3° y 4° de la Sección 3 e incorporando el Artículo 5° en la Sección 5.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-33823/2021 de 23 de febrero de 2021, se concluye que las modificaciones al Reglamento de Inversiones en Activos Fijos y Operaciones con Entidades del Exterior, contenido en el Capítulo I, Título III, Libro

AGL/VRC/MMV

Pág. 3 de 4



2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, tienen el propósito de contrarrestar la ralentización en la dinámica de colocación de créditos causada por la emergencia sanitaria por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) y coadyuvar con el proceso de reactivación económica, en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, recomendando la elaboración de la respectiva Resolución.


POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexas y relacionadas.

RESUELVE:

ÚNICO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DE INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS Y OPERACIONES CON ENTIDADES DEL EXTERIOR**, contenido en el Capítulo I, Título III, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


 Lic. Reynaldo Yujra Segates
 DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.
 Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



AGL/VRC/MMV

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 301, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Fernández 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-3) 6439775 - 6439774 · Fax: (591-4) 4584506 · **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 · Fax: (591-4) 6439776 · **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 6113709

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 3: OPERACIONES CON ENTIDADES DEL EXTERIOR**

Artículo 1º - (Inversiones y depósitos a la vista en el exterior) Los Bancos pueden realizar inversiones en depósitos a plazo fijo, títulos valores, así como efectuar depósitos a la vista en Bancos extranjeros que cuenten con la supervisión de la instancia de control de intermediación financiera del país en que se realizan las operaciones. Para el caso de las inversiones en depósitos a plazo fijo y títulos valores, adicionalmente estos Bancos extranjeros deben contar con calificación de grado de inversión.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC) y Entidades Financieras de Vivienda (EFV) podrán efectuar el manejo de cuentas en bancos extranjeros, supervisados por la autoridad de control de intermediación financiera del país en que se realizan las operaciones, previa emisión de la Resolución de Autorización por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo IV del Artículo 240 y en el Parágrafo II del Artículo 253 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Para el efecto, la Gerencia General de la CAC o EFV debe presentar a ASFI la justificación técnica que sustente la necesidad y viabilidad de realizar la apertura de cuentas en el exterior en función al modelo de negocio y al apetito al riesgo de la entidad, el Plan Estratégico aprobado, las políticas y procedimientos para la administración de dichas cuentas, un informe de la Unidad de Gestión de Riesgos sobre la evaluación de los riesgos inherentes a la apertura de estas cuentas y las estrategias de cobertura requeridas, así como cualquier otra documentación y/o información que ASFI considere pertinente para su revisión; con lo cual, en caso de no existir observaciones, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero procederá a la emisión de la autorización respectiva.

Para el caso de las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD), éstas deben presentar la información señalada en el párrafo precedente, a efectos de que ASFI emita la no objeción para operar con Bancos corresponsales del exterior.

Artículo 2º - (Políticas y procedimientos para inversiones y depósitos a la vista en el exterior) Los Bancos deben contar con políticas y procedimientos para realizar las inversiones en depósitos a plazo fijo y títulos valores en el exterior, las cuales considerarán mínimamente los límites establecidos en los Artículos 3º y 4º de la presente Sección, así como la evaluación del riesgo de contraparte.

En caso de los depósitos a la vista en el exterior, éstos deben sujetarse exclusivamente a las operaciones del giro del negocio del Banco, de la CAC, de la IFD o de la EFV; para lo cual, en sus políticas y procedimientos establecerán límites que respondan a su modelo de negocio y al apetito al riesgo asumido, así como de las estrategias de cobertura; los citados límites deben incluir márgenes en relación a los niveles de exposición definidos para este propósito, mismos que permitan adoptar acciones oportunas, tendientes a evitar incumplimientos y/o garanticen la continuidad de sus operaciones.

Para el efecto, dichas entidades deben contar con estudios que respalden el establecimiento de los citados límites y la evaluación de los riesgos asociados a dicha operativa, de las estrategias del negocio y las disposiciones legales aplicables, los cuales deben encontrarse documentados y permanecer a disposición de ASFI, cuando ésta así lo requiera.

201

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 3° - (Límite para las inversiones y depósitos a la vista en el exterior) La suma total de las inversiones en depósitos a plazo fijo, inversiones en títulos valores y los depósitos a la vista de cada Entidad de Intermediación Financiera en el exterior, no puede ser mayor al 10% de su Capital Regulatorio.

Artículo 4° - (Cómputo del límite) Para el cómputo del límite del 10%, detallado en el Artículo 3° precedente, se deben considerar las siguientes subcuentas contables:

- 115.01 Bancos y corresponsales del exterior nominativo por corresponsal
- 115.02 Sucursales y agencias fijas de bancos y corresponsales del país en el exterior
- 123.01 Depósitos a plazo en entidades financieras del exterior
- 123.02 Depósitos a plazo en oficina matriz y sucursales
- 123.98 Otros títulos valores de entidades financieras del exterior.
- 123.99 Otros títulos valores de oficina matriz y sucursales
- 126.02 Títulos valores de entidades públicas y privadas no financieras del exterior
- 163.01 Depósitos a plazo en entidades financieras del exterior
- 163.02 Depósitos a plazo en oficina matriz y sucursales
- 163.98 Otros títulos valores de entidades financieras del exterior
- 163.99 Otros títulos valores de oficina matriz y sucursales
- 166.04 Títulos valores de entidades públicas y privadas no financieras del exterior

El cálculo del límite establecido debe ser realizado considerando el promedio mensual del saldo diario de las subcuentas señaladas, con fecha de corte al último día del mes, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\sum_{t=1}^m \frac{SD_t}{m}}{CR} \leq 10\%$$

Donde:

- m*: N° de días del mes
- CR*: Capital Regulatorio vigente a la fecha de cálculo, emitido por ASFI
- SD*: Saldo diario de las cuentas contables 115.01+115.02+123.01+123.02+123.98
+123.99+126.02+163.01+163.02+163.98+163.99+166.04

Artículo 5° - (Prohibición) Las Entidades de Intermediación Financiera no pueden, bajo ningún concepto, realizar operaciones activas con bancos o entidades financieras *off shore*, entendidas éstas como aquellas que no tienen facultad para realizar operaciones con el público del país que les diera la autorización de funcionamiento, ni con entidades que figuren en las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - (Artículo transitorio) Los Bancos que al 31 de mayo de 2010, mantengan inversiones que superen el límite establecido en el Artículo 3° de la Sección 3 del presente Reglamento, deben adecuarse a dicho límite, hasta el 31 de diciembre de 2010. Los importes correspondientes a tales inversiones, en ningún caso podrán incrementarse respecto a los saldos registrados al 31 de mayo de 2010.

Artículo 2° - (Acciones en dación de pago) En el marco de las operaciones autorizadas dispuestas en los Artículos 118 y 119 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, los Bancos no pueden aceptar acciones o derechos de sociedades constituidas en el exterior como parte del pago de deudas, por lo cual, aquellos Bancos que al 17 de junio de 2016, registren este tipo de operaciones, pueden mantenerlas en sus estados contables, constituyendo las provisiones correspondientes, hasta su enajenación.

Artículo 3° - (Plazo de adecuación) Los Bancos deben adecuar, hasta el 30 de septiembre de 2016, sus inversiones en depósitos a plazo fijo y títulos valores en el exterior, al límite dispuesto en el Artículo 3° de la Sección 3 del presente Reglamento.

Artículo 4° - (Plazo de adecuación para el límite de inversiones y depósitos vista en el exterior) Las Entidades de Intermediación Financiera deben adecuarse al límite establecido en el Artículo 3° de la Sección 3 del presente Reglamento, hasta el 28 de junio de 2019.

Artículo 5° - (Plazo de adecuación para el límite de inversiones y depósitos a la vista en el exterior) Las Entidades de Intermediación Financiera deben adecuarse al límite establecido en el Artículo 3° de la Sección 3 del presente Reglamento, aprobado con Resolución ASFI/145/2021 de 26 de febrero de 2021, hasta el 31 de mayo de 2021.